



ZEUS[®]

BALCARCE 730 - Tel./Fax (54-341) 4254259

2.000 ROSARIO

email: editorialzeus@zeus.com.ar

www.editorial-zeus.com.ar

Centro de Informática Tel. (54-341) 4495585

Editor - Director:

GUSTAVO L. CAVIGLIA

Director de Redacción:

Dr. Jorge A. J. Prividera

AÑO XXXIV, 26 de marzo de 2007, N° 8.155, T° 103

RESEÑA DE FALLO. Pág. 1

DOCTRINA

EL DEUDOR QUE PIDE SU PROPIA QUIEBRA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR SU CONVERSIÓN EN CONCURSO PREVENTIVO

Por Javier R. Prono y Mariano R. Prono. Pág. 2

JURISPRUDENCIA

PESIFICACIÓN. Depósito bancario en moneda extranjera. Devolución de lo depositado.

Juzg. Fed. N° 2 Rosario (S.F.). 6/2/07. De Giacomio, Ada c/ Estado Nacional y/o PEN s/Acción mere declarativa. Pág. 4

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Procedencia.

C. Civ. y C. de Santa Fe, Sala 1ª. 7/11/06. Zabala, Dora G. c/Catarain, Josefa E.; Sylvestre Begnis, Deborah y Sylvestre Begnis, Eugenia s/Indemnización de daños y perjuicios. Pág. 7

Continúa en el Boletín N° 8.156

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

ENTRE RÍOS

LEY 9753. Pág. 10

SUSPENSIÓN DE SUBASTA.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY 26216. Pág. 11

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Continúa en el Boletín N° 8.156

EDICTOS. Pág. 13

COLECCIÓN JURISPRUDENCIAL ZEUS.

Aparece simultáneamente en Argentina: Rosario, Santa Fe, Rafaela, Paraná, Concordia, C. del Uruguay, Gualeguay, Gualeguaychú, Colón, Villaguay, Melincué, Reconquista, Vera, Venado Tuerto, Rufino, Firmat, San Nicolás, Junín, Buenos Aires, Córdoba y Uruguay.

Registro de la Propiedad Intelectual: 0743

Zeus y Colección Jurisprudencial Zeus son marca registrada

Correo Argentino Rosario	FRANQUEO PAGADO Concesión N° 135 - Dto. 1
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 107 - Dto. 1

Para [redacted] **COMERCIAL III** 25/10
De Cessaris.

NOVEDAD

1) JURISPRUDENCIA PESIFICACIÓN

La actora, en su carácter de titular de plazo fijo nominativo en dólares estadounidenses y caja de ahorro en dólares estadounidenses, tiene derecho a obtener de la entidad bancaria el reintegro de sus depósitos convertidos en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el C.E.R. hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, comprensiva la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aún aquellos de fuente convencional. (Ver pág. 4)

2) LEGISLACIÓN PROVINCIAL ENTRE RÍOS

LEY 9753

SUSPENSIÓN DE SUBASTA

Prorrógase por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los alcances de la ley N° 9580 en relación a la suspensión de las subastas y ejecuciones en curso contra los bienes de las entidades comprendidas en el artículo 1º de la primera norma mencionada. (Ver pág. 10)

El deudor que pide su propia quiebra está legitimado para solicitar su conversión en concurso preventivo*

Por Javier R. Prono y Mariano R. Prono

COMISIÓN N° I. Moralización de los procesos concursales.

Ponencia: El deudor que pide su propia quiebra está legitimado para solicitar su conversión en concurso preventivo.

Salvo en situaciones muy excepcionales en que se haya comprobado en la causa que el fallido utilizó abusivamente el instituto, entendemos que las atribuciones que el ordenamiento concursal le brindan al juez no alcanzan para que pueda rechazar la petición.

Fundamentos:

Aunque la Cámara Nacional de Comercio de la Capital Federal decidió en plenario conforme se enuncia en la ponencia, en la provincia de Santa Fe diversas Salas (de Rosario y Santa Fe) han adoptado distinto criterio, lo que motiva este trabajo.

I) El art. 90 de la L.C.Q. dice que «el deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5° puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo...», y establece esta prohibición: «deudor excluido». No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por: a) incumplimiento de un acuerdo preventivo; b) estando en trámite un concurso preventivo o c) quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el art. 59.

El fallido que se encuentre en la situación descrita por la norma tiene legitimación para solicitar y obtener la conversión de la quiebra que le haya sido declarada en concurso preventivo.

La hermenéutica de la ley -que es clara- debe integrarse a su espíritu, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico concursal, que coincide plenamente en la solución legal de la conversión, rigiendo también el principio de conservación de la empresa. El mensaje de elevación del proyecto de la ley concursal (24522) perseguía entre sus objetivos la «flexibilización del procedimiento del con-

curso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa»¹.

II) Más allá de la normativa vigente, en la doctrina los principales autores apoyan esto: Citamos a Truffat,² para quien la gran clasificación de las quiebras es en: a) quiebra directa; b) quiebra indirecta. La primera de las clasificaciones comprende la quiebra directa pedida por acreedor (art. 77, inc. 2°) y la quiebra directa pedida por el propio deudor (art. 77, inc. 3°). Pues bien, esta distinción resulta inocua a los fines de evaluar la posibilidad que tiene el deudor que pidió su propia quiebra en conversión, en tanto aquél no se encuentra incurso en el último de los supuestos de exclusión (hallarse en el período de inhibición establecido en el art. 59), por lo que podrá obtener, cumpliendo los requisitos legales, la conversión.

Y Adolfo Rouillon («Régimen de concursos y quiebras. Ley 24522», Ed. A., Bs. AS., 1996, 6ª ed., pág. 131) analizando el art. 90 sostiene: «...a la conversión pueden aspirar los fallidos (en las quiebras directas también, pero con la limitación del período de inhibición del art. 59 L.C.Q.), siempre y cuando cumplan todos los recaudos formales de la presentación concursal preventiva (art. 11 L.C.Q.)». Al referir a los excluidos, no incluye el supuesto de este caso; en idéntico sentido Juyent-Bas³, quien enfáticamente aprecia que los casos de exclusión del tercer párrafo del art. 90 han producido un debate sobre el diverso alcance de las exclusiones implícitas en los supuestos de quiebra indirecta, resultando claro que, en ningún caso, dicho texto legal excluye a deudores cuando se está frente a una quiebra directa, por lo que las exclusiones implícitas sólo pueden llevar a dudas en el ámbito de las quiebras indirectas, pero nunca a realizar una interpretación extensiva y entender que dichas exclusiones alcanzan los casos de quiebra directa.

* Ponencia presentada en VI Congreso Argentino de Derecho Concursal. IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia. Rosario, Prov. de Santa Fe; 2006.

¹ «Consideraciones generales. Antecedentes Parlamentarios», Ed. L.L., 1995, N° 7, pág. 125.

² Truffat, Edgardo D.: «La conversión de quiebra en concurso preventivo. Buenos Aires, 1996, págs. 20 y 21.

³ Juyent-Bas, Francisco: «El instituto de la conversión de la quiebra en concurso preventivo», Semanario Jurídico, T° 80-1999-A, pág. 597.

Los fallos que han analizado esta situación, mayoritariamente han posibilitado al fallido la facultad de obtener la conversión de una resolución de quiebra en el concurso preventivo.

El más relevante es el de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial de Capital Federal, en pleno, que resolvió expresamente: «*El fallido que solicitó su propia quiebra puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 90 de la ley 24522*»⁴. Entre otros argumentos la Cámara señaló que no existe ninguna exclusión o prohibición del texto legal para que este deudor pida la conversión, pues las excepciones se interpretan restrictivamente y no pueden extenderse a casos análogos.

La Sala IV de la Cám. C. C. de Rosario compartió esta opinión («Benítez, Eduardo A. s/Quiebra», Ed. L.L., L., 2003-127).

Por otra parte, la Sala I de la Cámara de Apelaciones C. y C. de Santa Fe, ha manifestado una posición que denominaríamos «intermedia», requiriendo que, previo a la conversión de la quiebra en concurso preventivo «*deba procurarse despejar toda duda de que la principal motivación del deudor pueda verse influida por indeseadas dilaciones, profundizando la crisis y difiriendo innecesariamente la solución a la que tienen derecho todos los factores afectados*»⁵, introduciendo matices que facultan al juzgador a adentrarse en un análisis de la viabilidad sustancial de la petición. En otro caso, la misma Sala no hizo lugar al pedido de conversión de la propia quiebra en concurso solicitada por el deudor, pero por la razón de no haberse satisfecho en forma rigurosa los recaudos contemplados en el art. 11 de la L.C.⁶, a pesar de que el propio Tribunal enfatizó su posición amplia a favor del remedio concursal preventivo en situaciones de crisis.

Y por último existen precedentes que han desestimado directamente la petición de conversión. La Sala I de la Cám. C. C. de Rosario, en autos «Presenza Hilda I. s/Quiebra», rechazó el pedido de conversión argumentando que el fallido había utilizado «*en anteriores oportunidades la solución preventiva concursal para obtener la sus-*

ensión de la subasta de un inmueble de su propiedad, pues la conducta descripta configura un abuso de derecho»⁷; y la Sala III del tribunal rosarino, en «Calzados Taco's SRL», (Ed. L.L. Litoral 2000, pág. 161), sostuvo que la petición de la propia quiebra que hace el deudor permite inferir la carencia de intención de llegar a un acuerdo cuando estuvo en condiciones de hacerlo.

Truffat advierte el motivo de la posición de estos últimos antecedentes: la convicción de que la figura se ha utilizado con fines contrarios a los perseguidos por la ley⁸.

III) Del análisis de estas distintas posturas entendemos que es la primera la que se adecua al ordenamiento concursal, el cual, más allá de que la norma en concreto posibilite la utilización del instituto, a veces con fines no queridos por el legislador, no autoriza por la claridad del texto a una interpretación en contrario.

IV) El tema está también íntimamente vinculado con las atribuciones del juez concursal y con el abuso del proceso.

Las facultades del juez se reflejan en el control que podrá realizar ante un pedido formulado por el deudor de conversión, que en algunas situaciones realiza un ejercicio abusivo del derecho, como cuando apela al instituto exclusivamente para paralizar una subasta judicial (más todavía cuando el acreedor que ejecuta el bien tiene garantía real).

De todos modos, interpretamos que el texto legal no tiene la amplitud necesaria para permitir que el juzgador, salvo situaciones muy excepcionales, no ejerza más que un control de legalidad -limitándose a evaluar si el deudor ha cumplido los requisitos del art. 11, debiendo en ese caso dictar la sentencia de conversión, ordenando la apertura del concurso preventivo. Es un mandato que el legislador remite al juez, sin que pueda éste realizar demasiadas valoraciones de conveniencia u oportunidad, o con qué fin la utilizó el deudor. En palabras de los integrantes del Tribunal de Capital Federal: «*los jueces, intérpretes del plexo legal debemos en nuestras decisiones dar operatividad a estos principios subyacentes*» (como el de la preservación de la empresa, evitando su liquidación)⁹.

⁴ C. N. Comercial, en pleno, 30/5/02, «Pujol, Juan C. s/Quiebra», Ed. L.L., T° 2002-D, pág. 19.

⁵ «Geli, Ovidio A s/Quiebra», Ed. Zeus, 7/12/01, pág. 3.

⁶ Cám. Civil y Comercial Santa Fe, Sala I, 19/11/99, «Vivas, Jorge R. s/Quiebra». Ed. L.L., L., 2000, pág. 1110.

⁷ Ed. L.L. L., 2000, pág. 683.

⁸ Truffat Edgardo: «Conversión de la quiebra: fin de fiesta», Ed. L.L. L., 2000, pág. 683.

⁹ C. N. Comercial, en pleno, fallo citado en nota 1. Ed. LL, T° 2002-D, pág. 21.

1) NOVEDAD**JURISPRUDENCIA****Nº 16.323 – Rosario (S.F.)****PESIFICACIÓN. Depósito bancario en moneda extranjera.** Devolución de lo depositado.

La actora, en su carácter de titular de plazo fijo nominativo en dólares estadounidenses y caja de ahorro en dólares estadounidenses, tiene derecho a obtener de la entidad bancaria el reintegro de sus depósitos convertidos en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual –no capitalizable–, comprensiva la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aún aquéllos de fuente convencional.

Juzg. Fed. Nº 2 Rosario (S.F.), 6/2/07. De Giácomo, Ada c/Estado Nacional y/o PEN s/Acción mere declarativa.

Resulta:

La actora Ada De Giácomo comparece por derecho propio, con patrocinio letrado, y promueve demanda declarativa de inconstitucionalidad contra el Poder Ejecutivo Nacional, pretendiendo cese el estado de incertidumbre que pesa sobre sus legítimos derechos de propiedad en referencia a los fondos depositados conforme certificados de depósitos en Plazo Fijo nominativo en dólares Nº 02053157 y Caja de Ahorro en dólares estadounidenses Nº 937228, en el Banco Bisel S.A. - Sucursal Riobamba, Nº 101, y la disposición de los mismos en la moneda en que fueron pactados. Para ello, solicita se declare la inconstitucionalidad del decreto 1570/01; del artículo 15 de la ley 25561; de los decretos 71/02; 214/02 y 320/02 y demás normas, resoluciones y reglamentaciones dictadas o a dictarse en consecuencia. Entiende que las normas impugnadas vulneran, de manera flagrante y manifiesta, la Constitución Nacional en sus artículos 1; 14; 17; 18; 19; 75 incisos 22; 116 y 117, entre otros.

Se relatan los hechos, se fundamenta la admisibilidad de la acción y la inconstitucionalidad de las normas que restringen la libre disponibilidad de los depósitos, cuya declaración de inconstitucionalidad se propugna en los términos de su presentación, los cuales se dan por reproducidos, en mérito a la brevedad.

Compareció, por medio de apoderado, la demandada Estado Nacional y contestó la demanda, formulando las consideraciones que, por razones de brevedad, se dan por reproducidas.

Se citó a las partes para que comparezcan a la

audiencia que ordena el artículo 360 del Código Procesal Civ. y C. de la Nación, cuya acta de celebración consta en autos. Se ordenó el pase de autos a despacho para dictar sentencia, el que, estando firme, deja a la presente causa en estado de ser resuelta.

Y considerando:**Primero:**

Previo a analizar los hechos que motivan esta litis, y en virtud de la obligación de la suscripta de atender a las circunstancias y condiciones vigentes al momento de fallar, debo hacer referencia al reciente pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa «Massa, Juan A. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo» (27/12/06), ya que, en este caso, se encuentra cuestionada la normativa que fue objeto del precedente citado. Ello, en virtud de la aplicación o no del principio del «efecto vinculante» de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a los tribunales inferiores.

Cabe resaltar que la misma Corte en distintos fallos, sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma proclamada por ella, limita sus efectos al litigio en que ha sido pronunciada –efecto no vinculante– de los fallos de dicho tribunal; como también, a través de otros pronunciamientos, se expidió en sentido opuesto, es decir, a favor de la doctrina del efecto vinculante de las sentencias de la Corte Suprema, prevaleciendo, últimamente, esta postura (Cfr. Sagüés, Néstor P. – «Derecho Procesal Constitucional», T I, pág. 185, Ed. A., 2002, Buenos Aires).

Por lo cual, adelantando mi opinión sobre el tema, interpreto que el citado pronunciamiento tiene fuerza vinculante, en primer lugar porque nuestro máximo Tribunal reconoce en dicho precedente la necesidad de sentar criterio uniforme que se proyecte en los numerosos casos radicados en esa Corte, en cuanto en su considerando 7 expresamente dispone que: «en el contexto de la aludida situación de emergencia el Estado Nacional dictó medidas por las cuales se restringió la disponibilidad de los depósitos bancarios y se estableció la conversión a pesos de los efectuados en moneda extranjera (Cfr., entre otros, decretos 1570/01; ley 25561 y decreto 214/02). Ello dio lugar a la promoción de una cantidad extraordinaria de acciones de amparo por parte de quienes se sintieron afectados por tales medidas, lo cual generó una situación sin precedentes en los Tribunales Federales de todo el país. Muchas de esas causas se encuentran actualmente radicadas en la Corte» (del voto de la mayoría en el considerando 7).

Asimismo, agrega la Corte que: «tal respuesta institucional a adoptarse mediante la presente sentencia, es el fruto de una decisión consensuada entre los ministros que integran esta Corte. La obtención de tal consenso, en aras del elevado propósito de poner fin a un litigio de indudable trascendencia institucional y social, determina que quienes la suscriben, lo hagan sin perjuicio de las apreciaciones formuladas en conocidos precedentes sobre determinados aspectos de las cuestiones debatidas» (voto de la mayoría en el considerando 10). «Que esta sentencia constituye, por lo tanto, el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los miembros de este Tribunal que, en pos de dar una respuesta institucional a una controversia de inusitadas características, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en cuanto a la ponderación de los resultados para lograr la paz social, que es la más alta función que le cabe a la Corte Suprema, siguiendo los lineamientos fijados en el preámbulo de la Constitución Nacional» (voto de la mayoría en el Considerando 11).

La importancia institucional que reviste este antecedente del Superior Tribunal Federal luce refrendada por los propios dichos de la Dra. Argibay en su voto concurrente, al considerar que: «si bien el decreto 214/02, dictado por el Presidente (Adla, LXII-A, 117) constituye una disposición legislativa contraria a la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, 2 párrafo, de la Constitución Nacional, mediante la cual se ocasionó una manifiesta privación de la propiedad —artículo 17, Constitución Nacional—, razones de gravedad institucional tornan prudente arribar a una sentencia unánime en el resultado económico que ponga fin a la gran cantidad de reclamos pendientes de solución».

Por ello, sin perjuicio de las conclusiones vertidas por la suscripta en reiterados antecedentes análogos, mantenida aún a posteriori de la propia doctrina perfilada en el caso «Bustos, Alberto y otros c/ Estado Nacional y otros s/Amparo» (26/10/04), por considerar que, en tal oportunidad, dicho fallo no conformaba la mayoría absoluta de votos de sus miembros, de acuerdo lo previsto por el artículo 23 del decreto-ley 1285/58; estimo procede ajustar este decisorio a la línea jurisprudencial con mayoría absoluta, —conforme ley 26183 Boletín Oficial 18/12/06—, que deriva del precedente «Massa» y que la Corte reitera en ulteriores fallos «Rial, María J. y otro c/PEN y otro», C.S., 28/12/06, «Pochat, Hernán G. y otro c/PEN», 28/12/06 y «Marta, Luis A. y otro c/PEN» C.S., 28/12/06, para así dar respuesta institucional a la necesidad de numerosos actores de contar con una

sentencia que garantice el principio de igualdad y la seguridad jurídica, logrando la paz social.

Por lo que, atento a la repercusión social, económica, política y jurídica en torno a la problemática sobre la normativa que reguló la emergencia económica, a partir del decreto 1570/01 y el alto índice de litigiosidad generado como consecuencia de la referida circunstancia y en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, habré de apartarme del criterio que venía sosteniendo hasta ahora, en la causa «Sorrequieta, María T. c/Poder Ejecutivo Nacional s/Mere declarativa», (expediente 77.897), así como Resolución N° 666 del 27/5/03.

Segundo:

Solicita el actor se declare la inconstitucionalidad del decreto 1570/01; del artículo 15 de la ley 25561; de los decretos 71/02; 214/02 y 320/02 y demás normas, resoluciones y reglamentaciones dictadas o a dictarse en consecuencia. Al respecto, estima la Corte que, habiendo cesado a la fecha la indisponibilidad de los depósitos, el debate se debe circunscribir al quantum que las entidades bancarias deben restituir a los ahorristas. En este sentido, de precisar que al examinar la compatibilidad de la protección del patrimonio del ahorrista, con la regulación general del régimen monetario y la fijación del valor de la moneda, nuestro máximo tribunal encuentra una salida unánime en el resultado económico, que preserva la sustancia del valor adquisitivo del derecho de crédito, la que consiste en pesificar las imposiciones a \$ 1,40 con más el CER, cuya aplicación se extiende hasta el efectivo pago, por ser ésta una solución que preserva el capital, conforme reza el artículo 6 de la ley 25561. Asimismo, la Corte toma en cuenta la recuperación y fortalecimiento del sistema financiero, estimando justo adicionar un interés compensatorio con una tasa del 4% anual no capitalizable, siendo que el decreto 214/02 habilita la aplicación de una tasa de interés ínfima para los depósitos, la que fue fijada en un 2% por el Banco Central de la República Argentina, dejando a salvo la mayor que pudiera pactarse.

Por tanto, siguiendo los lineamientos reseñados y la conclusión a la que se arriba en el considerando primero, la suscripta concluye en la ausencia de lesión al derecho de propiedad que justifique la tacha de inconstitucionalidad pretendida, por lo que la misma ha de ser rechazada.

Así, ha establecido que: «ha habido precedentes constantes acerca de su constitucionalidad, fundados en el principio de la 'soberanía monetaria' (fallos: 52:413, 431 y 149:187, 195). El Congreso y el Poder Ejecutivo, por delegación legislativa, expresa y

fundada, están facultados para fijar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, a fin de restablecer el orden público económico (artículos 75, inciso 11 y 76 de la Constitución Nacional). Siguiendo esta centenaria jurisprudencia, el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional, coincidiendo, en este aspecto, con lo ya resuelto por esta Corte (Cfr. causa «Bustos», fallos: 327: 4495 -L.L., 2004-F, 713-), sin perjuicio de lo que se opine sobre su conveniencia. Una interpretación contraria a esta regla fundamental del funcionamiento económico, efectuada años después de establecida, traería secuelas institucionales gravísimas, lo cual sería contrario al canon interpretativo que obliga a ponderar las consecuencias que derivan de las decisiones judiciales (fallos: 312:156). De acuerdo con esta centenaria jurisprudencia y en las circunstancias actuales, resulta evidente que no se ocasiona lesión al derecho de propiedad» (del voto de la mayoría, autos «Massa», 27/12/06).

Tercero:

En tales condiciones, la actora, en su carácter de titular de plazo fijo nominativo en dólares estadounidenses y caja de ahorro en dólares estadounidenses, tiene derecho a obtener de la entidad bancaria el reintegro de sus depósitos convertidos en pesos a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual -no capitalizable-, comprensiva la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aún aquellos de fuente convencional, con el límite pecuniario para el reconocimiento del derecho fijado por la Corte en la parte resolutive del voto de la mayoría en el precedente Massa. Las sumas que con relación a dichos depósitos, hubiese abonado la entidad depositaria a lo largo de este pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento con medidas cautelares, deberán ser imputadas como pagos a cuenta, sin que las mismas puedan dar lugar a reintegros -conforme considerando 21 Voto Concurrente del Dr. Fayt-. La tasa de interés debe aplicarse «desde el momento en que comenzaron a regir las normas que restringieron su disponibilidad o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en rigor de tales normas o a partir del 28/2/02, en el caso que el vencimiento de aquél hubiese operado con posterioridad a esa fecha y hasta la fecha de su efectivo pago» (del voto de la mayoría autos «Massa», 27/12/06), precisando el máximo tri-

bunal que la tasa de interés contempla «la totalidad de los intereses devengados con finalidad compensatoria, aún aquellos de fuente convencional y, por tanto, deben ser íntegramente soportadas por el banco deudor». La vigencia de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) «debe extenderse para los casos en que titulares hubiesen iniciado acciones judiciales y éstas se encuentren pendientes de resolución, desde que es la solución que mejor se compadece con el propósito enunciado en el 4 párrafo del artículo 6 de la ley 25561 (Adla, LXII - A, 44), para la preservación del capital perteneciente a los ahorristas» (del voto de la mayoría, autos «Massa», 27/12/06).

En atención a la excepcional situación suscitada en esta clase de causas, se imponen las costas por su orden (Cfr. C.S., «Massa», 27/12/06).

Resuelvo:

Admitir, parcialmente, la acción meramente declarativa interpuesta por Ada De Giacommo contra el Poder Ejecutivo Nacional, en consecuencia, rechazar los planteos de la inconstitucionalidad de los decretos 1570/01, 214/02, artículos 1 y 2 y de toda la normativa reglamentaria y complementaria que restringe el retiro en efectivo de los depósitos en entidades bancarias y financieras y que modifica la moneda de origen de los fondos depositados, en base a los argumentos vertidos en el considerando segundo del presente pronunciamiento y de conformidad con los lineamientos de Corte en causa «Massa».

Firme la presente, la actora tendrá derecho a obtener de la entidad bancaria el reintegro de sus depósitos convertidos en pesos, a la relación de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, ajustado por el CER, hasta el momento de su pago, más la aplicación sobre el monto así obtenido de intereses a la tasa del 4% anual no capitalizable, con el límite pecuniario para el reconocimiento del derecho fijado por la Corte en la parte resolutive del voto de la mayoría, en el precedente «Massa». Las sumas que con relación a dichos depósitos hubiese abonado la entidad depositaria a lo largo de este pleito, así como las que hubiera entregado en cumplimiento con medidas cautelares, deberán ser imputadas como pagos a cuentas, sin que las mismas puedan dar lugar a reintegros -conforme considerando 21 Voto Concurrente del Dr. Fayt-. La tasa de interés debe aplicarse desde el momento en que comenzaron a regir las normas que restringieron su disponibilidad o desde la fecha de vencimiento del contrato en el caso de que esta última haya sido posterior a la entrada en vigor de tales normas o a partir del 28/2/02, en el caso que el vencimiento del depósito hu-

biese operado con posterioridad a esa fecha y hasta la fecha de su efectivo pago.

Imponer las costas por su orden, difiriendo para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales.

Aramberri.

Nº 16.324 – Santa Fe
EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Procedencia (I-II-III).

I – Improbada la presunción extraída por el a quo, respecto de presencia de una sociedad de explotación de tipo familiar entre las tres personas demandadas, no se advierte que pueda hacerse responsable del accidente acaecido en uno de los campos, cuyo dominio pertenece en nuda propiedad a dos de ellas, cuando el usufructo y la presencia de la titular de ese derecho real se acredita suficientemente, mediante testimonios coincidentes.

II – Si una de las integrantes del litisconsorcio pasivo tiene solamente el usufructo sobre ambos inmuebles y las dos restantes la nuda propiedad de cada uno de ellos, la explotación de tipo familiar que el fallo invoca debe surgir claramente de las pruebas y no como una conclusión casi aislada y presunción exclusiva del a quo, haciéndose necesario para responsabilizar a las nudas propietarias y usufructuarias en igualdad de las condiciones, que se demuestre la presencia de una sociedad de hecho y ello requería de otras pruebas, tales como la titularidad conjunta de la marca o informes relacionados con organismos de control de la explotación o de comercialización de ganado, todo ello inexistente en el proceso.

III – Para que la sentencia afirme la presencia de una unión familiar con un fin determinado, constitutiva de una sociedad para la explotación rural como lo indica, se imponía un análisis más profundo de la situación, a la luz de las pruebas con las cuales contaban los jueces. No es suficiente ni asume valor de presunción legal sostenible concluir que por hecho de ser las codemandadas madre e hijas y haberles cedido la primera la nuda propiedad de dos inmuebles diferentes a cada una de ellas, reservándose el usufructo, el uso y goce, así como la distribución de los frutos se hacía entre todas ellas, cuando bien puede suponerse y resulta más acorde con el instituto del usufructo, que ese uso y goce y percepción de frutos pertenecía sólo a la usufructuaria.

C. Civ. y C. de Santa Fe, Sala 1ª. 7/11/06. Zabala,

Dora G. c/Catarain, Josefa E.; Sylvestre Begnis, Deborah y Silvestre Begnis, Eugenia s/Indemnización de daños y perjuicios.

A la cuestión, si corresponde la apertura de la instancia, el Dr. Cordini, dijo:

Al momento de resolver el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, esta Sala, en una aproximación liminar a las causales de impugnación esgrimidas por las demandadas, entendió que la atribución que el Tribunal Colegiado realiza en el fallo, respecto de dicha parte, al considerar que son dueñas del inmueble que no se encuentra suficientemente individualizado en el escrito introductivo y atribuyéndoles en su conjunto responsabilidad por tratarse de una empresa familiar de explotación, podría generar una hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción, por lo que no habiendo variado tales consideraciones, voto por la afirmativa.

El Dr. Saux expresó, a su vez, iguales razones en parecidos términos y votó, por lo tanto, afirmativamente.

A la cuestión, la Dra. Miró Pla dijo:

Habiendo tomado conocimiento de estos autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos jueces, de conformidad al artículo 26 de la ley 10160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

Propuesta la cuestión, si encuentran sustento las causales de impugnación invocadas, el Dr. Cordini dijo:

Dora G. Zabala promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Josefa E. Catarain, Deborah Sylvestre Begnis y Carla Sylvestre Begnis. Por dicha acción persigue el cobro de \$ 35.000, en concepto de compensación por daño material e igual monto en concepto de daño moral, afirmando que la actora era madre del menor R.S.Z., fallecido a los 16 años, en circunstancias en que se encontraba en el campo propiedad de las demandadas, cercano a la zona de Naré, pasando el río Dulce, Departamento Garay de esta Provincia, realizando tareas vinculadas al trabajo con hacienda propiedad también de las demandadas, montando un yeguarizo de éstas cuando, corriendo, un vacuno tropezó rodando, lo que provoca al menor heridas graves y su posterior fallecimiento. Señala la demanda que Catarain, en un principio, se hizo cargo de los gastos de atención, desentendiéndose luego, por lo que acciona a los fines señalados anteriormente.

Tramitado el proceso, en fecha 15/12/05, el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual Nº 1 dicta sentencia y hace lugar a la demanda, es-

tableciendo una indemnización por daño material de \$ 10.000 y otorga \$ 30.000 en concepto de resarcimiento por el daño moral.

En sus fundamentos expone que, a los fines de establecer la legitimación pasiva de las accionadas, frente a la negativa de éstas de ser poseedoras del campo que menciona el escrito de demanda, el tribunal dice que Josefa Catarain, en las Medidas Preparatorias de la demanda, confesó tener el usufructo de dos campos, uno en Vera Mújica y otro en el Departamento Garay de esta Provincia y ante la Secretaría de Trabajo, reconoció que el personal que trabaja en la explotación agropecuaria que realiza se encuentra asegurado en una ART, para continuar describiendo los inmuebles cuya inscripción de la nuda propiedad a nombre de las hijas codemandadas y el usufructo vitalicio en favor de Catarain, surge de las fotocopias agregadas en las medidas de aseguramiento de bienes, para concluir que, si bien esa inscripción data del año 1986, no consta en autos un cambio de esa situación, culminando que entonces se acredita «la propiedad en sus respectivos caracteres de usufructuaria una y nuda propietarias las dos restantes».

Seguidamente, expone el fallo que «de las constancias reseñadas precedentemente, surge que nos encontramos frente a una explotación agropecuaria de tipo familiar» y agrega, seguidamente, que «esas empresas familiares tiene límites difusos por la génesis de su constitución» (fs. 242), para continuar, luego, haciendo mención a las denominadas cargas probatorias dinámicas, imponiendo sobre la parte demandada, a los fines de limitar su responsabilidad, la de explicar claramente cómo funcionaba la referida explotación, lo que, al no lograrse, ni tampoco acreditados los extremos invocados en la negativa sobre la pertenencia de la titularidad del campo donde ocurrió el hecho, concluye que se demuestra la legitimación pasiva.

Continúa el pronunciamiento recurrido, considerando que está acreditado el lugar, día y hora del siniestro y que, en el mismo, intervinieron el menor Z., que se encontraba en el campo propiedad de las tres personas codemandadas, realizando tareas vinculadas al trabajo con hacienda, también propiedad de éstas, para luego detallar el contenido de declaraciones realizadas en la audiencia de vista de causa, para, a continuación, y a modo de conclusión del análisis de las pruebas, afirmar que tanto el hijo de la actora como algunos testigos, se encontraban realizando tareas en uno de los campos de las demandadas, cuando tiene lugar la caída del menor, que montaba un equino facilitado por éstas, quien finalmente

resulta fallecido.

Considerando que la tarea agropecuaria normalmente no constituye una actividad riesgosa, quien se aprovecha o beneficia de la misma, es considerado responsable, concurrentemente con el dueño o guardián; que, en tal caso, las demandadas tienen la «guarda provecho» de las instalaciones y servicios que la explotación tenía al momento del hecho (fs. 491) y define la actividad que desarrollaba la víctima como riesgosa, ya que se encontraba trabajando en apartamento de hacienda, montando un equino proporcionado por las dueñas del establecimiento y dado que dicha parte demandada no desvirtúa los hechos ni prueba la culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, deben responder por los daños, los que, analizados, llevan al tribunal a quo a condenar el pago de las sumas mencionadas anteriormente.

Los agravios volcados en el escrito de interposición del recurso extraordinario cuando acusan al fallo de incurrir en apartamiento de las formas sustanciales para la decisión del litigio, influyendo en el derecho de defensa y apartamiento al texto expreso de la ley, consisten en primer lugar en mencionar que, expresamente, se niega a los fines de la legitimación pasiva ser poseedoras del campo que menciona el escrito de demanda, que fueran propietarias de hacienda o explotación de campo o hacienda, o que fueran propietarias o guardadoras de algún caballo o yegua al 1/4/97.

Se destaca, también, que, de los informes de dominio obrantes en fotocopias sin certificar en las medidas de aseguramiento de bienes, no surge que el inmueble que menciona la demanda refiera a alguno de ellos, teniendo una de las demandadas el usufructo de ambos y cada una de las otras codemandadas la nuda propiedad de cada campo, afirmando que la incorporación de esa prueba que el tribunal recepciona en apoyo a la posición de la actora, se ha agregado a dichas medidas sin haberle dado oportunidad de contradecirla u objetarla.

Acusa, también, que el a quo suple la negligencia probatoria de la accionante, rehuyendo al deber de fundar en derecho sus conclusiones, para considerar que existe una explotación agrícola familiar e impone a la parte demandada, la carga de explicitar cómo funcionaba la misma, cuando a lo largo del juicio negó permanentemente dedicarse a esas tareas, cuestión esta última introducida por el propio tribunal, ya que no se menciona su existencia ni en la demanda ni en su contestación.

Los apelantes tachan de arbitraria la sentencia sindicándola de atentatoria contra el principio de igual-

dad de las partes, cargando sobre ellas la necesidad de probar cuestiones o hechos afirmados por la contraria, quien omitió realizar dicha actividad esencial frente a la negativa reiterada de las accionadas.

Siendo un hecho acreditado el fallecimiento de R. Z. y las circunstancias en que esto tuvo lugar, lo que surge de las constancias e informes del hospital donde fue internado y policial de fs. 236, así como de los testimonios coincidentes emitidos en la audiencia de vista de causa, de cuyos contenidos da cuenta la sentencia, no sucede lo propio respecto de la legitimación pasiva de todas las integrantes de dicho litisconsorcio, circunstancia que constituye uno de los motivos principales de agravio y que también diera lugar a que esta Sala acceda al franqueamiento del recurso de apelación extraordinaria.

El análisis de esta cuestión sustancial requiere tener en cuenta cargas probatorias asumidas por las litigantes, por cuanto el a quo, con una interpretación que casi podría tildarse de forzada de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, hace recaer sobre la parte demandada la obligación de armar al proceso pruebas sobre hechos y constancias que formaron parte de las afirmaciones de la demanda, negadas o resistidas en la contestación, lo que también se constituye en motivo de agravio.

Es así que el colegiado extrae de las fotocopias glosadas en las medidas cautelares a pedido de la parte actora, de las que surgiría la titularidad de la nuda propiedad de un inmueble en cabeza de la codemandada Deborah Silvestre Begnis y otra en igual situación dominial a nombre de Carla Silvestre Begnis, registrándose el usufructo vitalicio de ambos, en favor de la codemandada Josefa Catarain, de lo que insistentemente se queja la parte que apela, que las tres personas mencionadas integran una especie de sociedad de hecho para la explotación agropecuaria de los predios rurales. Al respecto, el fallo dice que «nos encontramos frente a una explotación agropecuaria de tipo familiar...», lo que está indicando que el tribunal considera probada la presencia de un emprendimiento agrario y pecuario llevado adelante por las tres personas mencionadas; es decir, que apunta a una sociedad irregular o de hecho para el fin indicado y, ante la negativa de la contestación de demanda, en el sentido de que no explotan campo alguno, que fueran propietarias de hacienda o del equino que montaba Zabala, al momento del accidente, pone a cargo de las demandadas la obligación de explicar claramente cómo funcionaba la mencionada explotación familiar (fs. 242).

Para que la sentencia emita una afirmación como

la señalada, dando por sentada contundentemente la presencia de ese tipo de unión familiar con un fin determinado, constitutiva de una sociedad para la explotación rural como lo indica, se imponía un análisis más profundo de la situación, a la luz de las pruebas con las cuales contaban los jueces. No es suficiente ni asume valor de presunción legal sostenible concluir que por hecho de ser las codemandadas madre e hijas y haberles cedido la primera la nuda propiedad de dos inmuebles diferentes a cada una de ellas, reservándose el usufructo, el uso y goce, así como la distribución de los frutos se hacía entre todas ellas, cuando bien puede suponerse y resulta más acorde con el instituto del usufructo, que ese uso y goce y percepción de frutos pertenecía sólo a la usufructuaria.

Por otra parte y ante la negativa de las accionadas, respecto a que fueran propietarias de hacienda o que el equino que montaba la víctima al producirse el accidente les perteneciera, salvo los dichos de testigos, en el sentido de que eran contratados para trabajar en ciertas oportunidades, ninguna prueba se aporta en ese sentido, tampoco se conoce el dibujo de la marca de la hacienda o el caballo, menos aún la titularidad en el Registro de Marcas y Señales. Es de verse que, respecto del caballo o yegua ninguna referencia o prueba se arrima al proceso, a excepción de la testimonial prestada por Mirian M. Ardisano a fs. 248, que resulta contraria en ese punto al interés de la actora, ya que afirma lo contrario, es decir que, si bien declara coincidentemente con otros testimonios, que «la viuda de Silvestre Begnis» los vino a buscar para changas, conocimiento que le llega por manifestaciones de «los tíos del chico», sabe «que cada uno tenía un caballo para trabajar, tenían sus animalitos»; es decir, que esa única referencia lleva a una conclusión diferente a la de la sentencia respecto del equino, pudiendo muy bien inferirse que el que montaba Z. no pertenecía a «la viuda».

Si bien es sabido que la existencia de una sociedad de hecho se puede acreditar por cualquier medio de prueba, su aporte resulta necesario para ello, lo que no surge del proceso, no siendo válida la imposición sobre la parte que niega dedicarse a las tareas que constituirían el objeto de la misma, la prueba de la forma en que funcionaba la sociedad (o emprendimiento de tipo familiar), cuya existencia no fue afirmada en la demanda.

Trayendo al caso concreto la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, el tribunal a quo impone a la parte demandada algunas exigencias probatorias que escapan al acotado marco de aplicación

de dicha doctrina, la cual no debe dejarse de considerar que importa «un apartamiento excepcional de las normas legales sobre distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquella arroje consecuencias manifiestamente desvaliosas» (Jorge Peyrano, «Nuevos lineamientos de las cargas probatorias dinámicas», E.D. 153-968).

Esa excepcionalidad en la aplicación, dejando de lado la distribución de la prueba, según las formas comunes de atribución que establecen la necesidad de probar, según la posición asumida por las partes en el proceso, lo que constituyó en su momento un gran avance en materia de carga de la prueba, teoría elaborada por Rosemberg (Leo Rosemberg, «La carga de la prueba», Ed. E., Buenos Aires, 1956), según la cual cada parte debe acreditar los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito en su pretensión, que tuvo el mérito de haber desplazado el tema a la faz normativa y que, de alguna manera, complementa Michelli al decir que la carga de la prueba se distribuye según el efecto jurídico exigido, conforme lo analiza lúcidamente Roland Arazi en «Revista de Derecho Procesal», Ed. R. C., 2005-I-pág. 191, «La carga de la prueba».

Estas reglas, en cierto modo estáticas, se ven desplazadas ante la necesidad de apreciar las omisiones probatorias, según las circunstancias del caso, lo que dio origen a la mencionada carga dinámica (Roland Arazi, Ob. cit., pág. 195), lo cual tiene su razón en el deber de colaboración de las partes en procura de alcanzar la igualdad entre éstas, pero el tribunal, debe tener claramente definido en qué consiste esa exigencia y evitar, en todo momento, que la aplicación equívoca o desmesurada lleve al resultado contrario, desbalanceando el proceso, en desmedro de la igualdad de las partes que se intenta proteger.

En el caso de autos, la demanda se dirige contra tres personas que la actora señala como sujetos pasivos, en razón de ser «dueñas» del campo donde se produjo el accidente; se trataría, en principio, de un condominio según la actora, por cuya razón quienes lo integran, deben responder solidariamente.

Se demanda como dueñas, lo que está indicando igualdad de situación jurídica ante la parte que acciona, pero el tribunal concluye que se trata de una sociedad de tipo familiar, lo cual no se prueba, no cabiendo imponer esa prueba negativa de aclarar cómo funciona a la parte demandada, con mayor razón cuando esa calificación emerge directamente del fallo y no del contenido de la demanda, ni de la defensa. Si se suma a ello que una de las integrantes del litisconsor-

cio pasivo tiene solamente el usufructo sobre ambos inmuebles y las dos restantes la nuda propiedad de cada uno de ellos, la explotación de tipo familiar que el fallo invoca debe surgir claramente de las pruebas y no como una conclusión casi aislada y presunción exclusiva del a quo, se hace necesario para responsabilizar a las nudas propietarias y usufructuarias en igualdad de las condiciones, que se demuestre la presencia de una sociedad de hecho y ello requería de otras pruebas, tales como la titularidad conjunta de la marca o informes relacionados con organismos de control de la explotación o de comercialización de ganado, todo ello inexistente en el proceso.

Al absolver posiciones, Josefa Catarain, cuando responde la pregunta tercera del pliego de fs. 36, dice que R. Z. no estaba en el campo de su propiedad y agrega que solo tiene el usufructo de dos campos. A fs. 58, ante la Secretaría de Trabajo, Carla y Deborah Silvestre Begnis niegan toda vinculación con la reclamante y aclaran que no realizan ninguna explotación agropecuaria ni actividad rural, en cambio Catarain admite dedicarse a esas labores, aunque niega tener responsabilidad en el accidente laboral.

Continúa en el Boletín N° 8.156

2) N O V E D A D LEGISLACIÓN PROVINCIAL ENTRE RÍOS

LEY 9753 SUSPENSIÓN DE SUBASTA.

Prorrógase por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los alcances de la ley N° 9580 (B.O. 20/7/04), cuyos efectos fueran prorrogados por las leyes 9607 del 15 de febrero de 2005, 9639 de agosto de 2005 y 9693 del 25 de abril de 2006, en relación a la suspensión de las subastas y ejecuciones en curso contra los bienes de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la primera norma mencionada.

Sanc. 21/12/06

Prom. 3/1/07

Pub. B.O. 9/1/07

Artículo 1 – Prorrógase por un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los alcances de la ley N° 9580 (B.O. 20/7/04), cuyos efectos fueran prorrogados por las leyes 9607 del 15 de febrero de 2005, 9639 de agosto de 2005 y 9693 del 25 de abril de 2006, en relación a la suspensión de las subastas y ejecuciones en curso contra los bienes de las entidades comprendidas en el artículo 1 de la primera norma mencionada.

Art. 2 – De forma.

LEGISLACIÓN NACIONAL**LEY 26216****ARMAS Y EXPLOSIVOS**

Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego. Réplicas y Armas de Juguete. Inventario de Arsenal. Comité de Coordinación y Consejo Consultivo. Disposiciones transitorias y finales.

Sanc. 20/12/06

Prom. 11/1/07

Pub. B.O. 15/1/07

I**DESARME**

Artículo 1 — Declárase la emergencia nacional en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año.

II**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 2 — A los fines previstos en la presente ley, el Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación.

III**PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS DE FUEGO**

Art. 3 — Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego.

Art. 4 — Finalidades. El Programa tiene por fines:

- 1.- La disminución del uso y proliferación de armas de fuego.
- 2.- La reducción de accidentes, hechos de violencia y delitos ocasionados por el acceso y uso de armas de fuego.
- 3.- La sensibilización acerca de los riesgos.
- 4.- La promoción de una cultura de la no tenencia y no uso de las armas de fuego.

Art. 5 — El Poder Ejecutivo Nacional por un plazo de ciento ochenta días, prorrogables por igual término, llevará adelante el mencionado Programa que consiste en la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y municiones a cambio de un incentivo, en puestos de recepción donde serán inmediatamente inutilizadas, para luego ser destruidas.

Art. 6 — Delégase al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de dictar las normas que fueren necesarias para establecer la modalidad de pago del incentivo del Programa.

Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional y a la autoridad de aplicación a establecer el procedimiento de entrega, recepción, inutilización, destrucción pública de las armas de fuego y municiones, y la determinación de las características particulares del incentivo y su valor.

Todas las armas y municiones deberán ser destruidas en un plazo no mayor de sesenta días de finalizado el Programa.

Art. 7 — Consecuencias legales: La entrega de armas de fuego y municiones durante el período de ejecución del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, no conllevará consecuencia legal alguna para las personas que efectivizaren la entrega.

Art. 8 — Amnistía: A los fines del artículo anterior, quedan amnistiados por la tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra previstos en el artículo 189 bis del Código Penal. La misma operará a partir de la efectiva entrega de las armas de fuego, municiones, materiales controlados y repuestos, acciéndose a la campaña.

Art. 9 — Condonación de Deudas: los legítimos usuarios que hagan entrega de sus armas de fuego se verán beneficiados con la condonación de las deudas que registraran las armas concernidas ante el Registro Nacional de Armas (RENAR). Esto último comprenderá los derechos, tasas y/o multas y sus actualizaciones, por cualquier concepto que fuera, disponiéndose el archivo de las actuaciones en sede administrativa.

Art. 10. — A fin de promover la participación, créase el «Premio Federal» que será otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional al Municipio que reciba la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes. El «Premio Federal» consistirá en un subsidio del Gobierno Nacional para mejorar las instalaciones deportivas en el municipio.

Art. 11. — Informes: Una vez concluido el Programa, la autoridad de aplicación deberá producir un informe final de carácter público en el que conste el detalle de los materiales entregados y destruidos.

IV**RÉPLICAS Y ARMAS DE JUGUETE**

Art. 12. — Prohíbese la fabricación, venta, comercio e importación de réplicas de armas de fuego en todo el país.

Art. 13. — Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas de incumbencia deberán promover

campañas de sensibilización y abandono del uso de armas de fuego de juguete.

Invítese a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los Municipios a adoptar acciones de similar tenor.

V

INVENTARIO DE ARSENAL

Art. 14. — El Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de Armas (RENAR), practicará un inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional.

Derógase el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20429.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el artículo precedente el Estado Nacional a través del Registro Nacional de Armas (RENAR), podrá convenir con organismos públicos y privados, nacionales y provinciales su cooperación para la realización del inventario mencionado.

Art. 16. — Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán efectuar un nuevo inventario de las armas de fuego comprendidas en la ley 20429, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados.

El mismo tendrá en lo que hace a su publicidad, idéntico tratamiento que se indica en el artículo 16 del Título V de la ley 25520.

Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y la Policía Federal Argentina deberán informar trimestralmente al Congreso de la Nación las armas de fuego comprendidas en la ley 20429, municiones, repuestos principales, explosivos y demás materiales controlados que han sido perdidos o desviados de sus arsenales, brindando un detalle acerca de las características del arma, de la unidad a cargo de su custodia, fecha, lugar, circunstancias del caso y sanciones aplicadas. El informe trimestral tendrá carácter público.

Art. 17. — El Estado Nacional a través del Ministerio del Interior podrá convenir con las Provincias la realización de nuevos inventarios de las armas de fuego, municiones, repuestos principales, explosivos y materiales controlados pertenecientes a las Policías Provinciales.

VI

COMITÉ DE COORDINACIÓN Y CONSEJO CONSULTIVO

Art. 18. — Créase el Comité de Coordinación de las Políticas de Control de Armas de Fuego, que tendrá como objetivos:

a) Coordinar las Políticas de Control y Preven-

ción del Uso y Proliferación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales controlados;

b) Coordinar los esfuerzos para el éxito del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego;

c) Proponer e impulsar las medidas y las reformas legislativas o vías de acción que sean necesarias;

d) Brindar apoyo a los distintos organismos y jurisdicciones con competencia en el tema;

e) Intercambiar experiencias; y

f) Impulsar la realización de estudios e investigaciones.

Art. 19. — El Comité de Coordinación de las Políticas de Armas de Fuego estará integrado por representantes de los Ministerios del Interior, de Justicia y Derechos Humanos, de Defensa, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Educación, de Salud, de Desarrollo Social, de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, y de otros organismos del Poder Ejecutivo Nacional que tengan alguna competencia en la materia.

Asimismo, se invitará a participar a miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, y a representantes de las Provincias.

Art. 20. — Créase un Consejo Consultivo de las Políticas de Control de Armas de Fuego con el fin de colaborar con las autoridades competentes en el diseño, implementación y evaluación de las políticas de control y prevención del uso de armas de fuego y municiones.

El Consejo estará compuesto por representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, centros académicos o expertos con reconocida trayectoria y experiencia.

Art. 21. — El Ministerio del Interior tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité de Coordinación de las Políticas de Control y Prevención del Uso y Proliferación de Armas de Fuego y de su Consejo Consultivo, debiendo arbitrar los mecanismos para su funcionamiento.

Art. 22. — Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine a tal efecto la ley de presupuesto general de la administración pública nacional para la jurisdicción 30, Ministerio del Interior.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley durante el ejercicio financiero de entrada en vigencia de la misma.

Continúa en el Boletín Nº 8.156

El instituto de la conversión de la quiebra en concurso preventivo

Por Francisco Junyent Bas

I. Introducción

La ley 24522 estructuró una nueva relación entre el concurso preventivo y la quiebra mediante el instituto de la conversión del procedimiento. La conversión de la quiebra en concurso preventivo se presenta como un recurso anómalo de revocación de la sentencia que declara la falencia del deudor y que al habilitar un acuerdo con los acreedores viene a sustituir el anterior concordato resolutorio. El deudor declarado en quiebra admite su insolvencia pero, solicita al juez, cumplimentando los requisitos previstos en el art. 11 para el concurso preventivo, se le conceda esta alternativa procedimental, para proponer un acuerdo a sus acreedores, de tal modo el proceso liquidativo se convierte en uno preventivo. Este instituto que se encuentra regulado en los arts. 90 a 93 del plexo normativo concursal ha producido un arduo debate en orden a la eventual legitimación del deudor que pidió su propia quiebra para solicitar, luego de declarada ésta, su concursamiento preventivo, volviendo así sobre sus propios actos.

II. La conversión de la quiebra propia

La cuestión de la conversión en concurso preventivo de la quiebra del deudor que pidió su propia declaración falencial constituye en doctrina una cuestión polémica que mereció un debate doctrinario y derivó en jurisprudencia divergente. La controversia se origina con motivo de la incorrecta textura técnica del art. 90, 3º párrafo, que al hablar de los deudores excluidos utiliza una terminología ambigua que permite hablar de exclusiones explícitas e implícitas. Como señala con exactitud Truffat (1) el análisis del instituto de la conversión debe partir de la estructura del art. 90, ya que, el texto legal contiene una habilitación construida a partir de líneas contrapuestas:

En primer lugar, señala un universo de sujetos legitimados para pedir la conversión, según el primer párrafo del art. 90, habilitando a todo deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5 de la ley.

En segundo lugar, este primer contexto de deudores legitimados para pedir la conversión del procedimiento falencial es ampliado, en el segundo párrafo de la norma citada, a los socios cuya quiebra se decreta conforme al art. 160; y

c) En tercer lugar, acota este universo de sujetos comprendidos mediante las exclusiones que se describen en el tercer párrafo.

De modo explícito, este tercer párrafo resta del universo previsto por el art. 5 a los siguientes sujetos:

- a) el deudor cuya quiebra se hubiera decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo.
- b) el deudor al que se le declare la quiebra estando en trámite el concurso preventivo.
- c) el deudor que caiga en falencia y que se encuentre en el período de inhibición previsto en el art. 59.

También surgen exclusiones implícitas del texto legal y que pueden individualizarse de la siguiente forma:

- a) quienes no son sujetos concursales: las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.421;
- b) quienes están excluidos por implicancias del art. 90, segundo párrafo, o sea, quienes fueron colocados en situación de quiebra dependiente por aplicación del art. 161.

En una palabra, si el legislador incluyó de modo expreso a cierta parte del universo de los fallidos dependientes, o sea, a aquellos que lo son por aplicación del art. 160, necesariamente excluyó de modo implícito al resto de los fallidos dependientes.

Ahora bien, ¿puede realizarse también una exclusión implícita en función del distinto tipo de quiebra, dentro de la quiebra directa? Si el legislador excluyó de la conversión expresamente a los deudores "estando en trámite un concurso preventivo", o sea, a los fallidos dependientes describiendo, de esta forma, los supuestos de quiebra indirecta emergentes de la frustración del trámite concursal, y por ende, sólo incluyó expresamente la hipótesis del segundo párrafo del art. 90, cabría preguntarse si puede realizarse una distinción en los diversos casos de quiebra directa.

III. Diversas opiniones doctrinarias.

Así, alguna doctrina minoritaria y alguna jurisprudencia entendió que el deudor que pide su propia quiebra está también excluido del recurso de la conversión.

Concretamente, Julio César Rivera (2), interpreta que sería contradictorio que quien ha elegido una

1) Edgardo Daniel Truffat (La Conversión de Quiebra en Concurso Preventivo, Editorial Carybe, 1996).

SEMANARIO JURIDICO - Tomo 80 - N° 20

vía, luego pueda modificar el camino procesal en contra de sus propios actos.

Otros autores, por el contrario, entre ellos el citado Truffat (3), interpretan que, tanto en la quiebra directa pedida por acreedor, como en la pedida por el propio deudor, la alternativa de la conversión no constituye una exclusión que pueda derivarse implícitamente del texto del art. 90.

La misma polémica se planteó en el III Congreso de Derecho Concursal, realizado en Mar del Plata, en noviembre de 1997 (4).

IV) Nuestra opinión

Una correcta lectura del ordenamiento concursal y concretamente de los arts. 90 a 93 de la ley 24.522 lleva a resolver a favor de la conversión cuando el peticionante de la quiebra es el deudor.

En efecto, el art. 90, tercer párrafo, de la ley 24.522 no lo excluye ni expresa ni implícitamente, ya que el deudor que ha pedido su propia quiebra se encuentra en las condiciones del art. 5 que determina cuáles son los sujetos comprendidos y remite al art. 2 de la ley. Por ello, el deudor que pide su propia quiebra se encuentra comprendido en el universo de los sujetos habilitados para pedir la conversión.

Los casos de exclusión del tercer párrafo del art. 90 han producido un debate sobre el diverso alcance de las exclusiones implícitas en los supuestos de quiebra indirecta, pero resulta claro que, en ningún caso, dicho texto legal excluye a deudores cuando se está frente a una quiebra directa. De este modo, las exclusiones implícitas sólo pueden llevar a dudas en el ámbito de las quiebras indirectas, pero nunca a realizar una interpretación extensiva y entender que dichas exclusiones alcanzan los casos de quiebra directa. En efecto, esta última interpretación, sostenida en algunos fallos, violenta un principio liminar del derecho cual es el contenido del art. 19 de la Constitución Nacional, o sea, el conocido principio de reserva que enseña que todo lo que no está prohibido, está permitido. En este orden de ideas, va de suyo que el art. 90 no excluye ningún caso de quiebra directa, como se señaló supra.

También debe entenderse que la cita del art. 87 de la L.C. referida al desistimiento en la quiebra propia, utilizada como argumento que permitiría inferir la inviabilidad de la conversión y que es tomada por la doctrina que considera inviable la conversión de la quiebra propia, implica una interpretación extensiva de esta última norma que enfrenta institutos diferentes y que, por ende, no deviene una adecuada hermenéutica legal.

En efecto, hemos dicho que el instituto de la conversión de la quiebra se encuentra legislado por los arts. 90/93 de la L.C., en tanto el art. 87 regula lo referente al desistimiento en la quiebra siempre que el deudor demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

En una palabra, en un caso se trata de clausura del proceso concursal y en el otro, o sea, en la conversión, se trata justamente de transformación del proceso en una alternativa concordataria que viabilice el saneamiento de la empresa.

De este modo, no siendo el deudor que pide su propia quiebra uno de los sujetos expresamente excluidos de la posibilidad de solicitar la conversión, la misma sólo podrá ser rechazada si no se cumplimentan los recaudos del art. 11 del estatuto legal, tal como lo ordena el art. 92.

Asimismo, con relación a la eventual aplicación analógica de la prohibición de recurrir la apertura de la propia quiebra, tal como lo ordena el art. 94, resulta evidente que nada tiene que ver la imposibilidad de interponer el recurso de reposición en contra de la sentencia de quiebra con la alternativa de la conversión que, como se dijo parafraseando a Truffat, constituye una vía de concursamiento anómalo.

La aplicación analógica del art. 94 resulta manifiestamente improcedente.

Por último, digamos que no resulta aplicable al caso la teoría de los actos propios, ni el supuesto abuso del instituto concursal, ya que, quien está legitimado en el universo de los sujetos comprendidos en el art. 90, primer párrafo, y cumplimenta los recaudos requeridos por el art. 92, está demostrando que se encuentra en condiciones de requerir un acuerdo preventivo judicial y que la propia ley le permite introducir este remedio preventivo, aun después de la declaración de la quiebra.

En conclusión, mas allá de las críticas que pueda merecer el mecanismo utilizado por el legislador, no puede derivarse de su utilización por el deudor que pidió su propia quiebra una presunción de mala fe o de ejercicio abusivo del derecho que violenta un sano criterio de interpretación legal.

En una palabra, no creemos viable rechazar el proceso de conversión, con fundamento en que el deudor que pide su propia quiebra no sería sujeto legitimado para optar por esta vía procesal.

En consecuencia, sostenemos que este tipo de deudor también está legitimado para pedir la conversión de su quiebra en concurso preventivo, cumplimentando los requisitos del art. 92, o sea, del art. 11 de la ley 24.522.

2) Julio C. Rivera (Instituciones de Derecho Concursal, tomo II, pág. 42, Editorial Rubinzal Culzoni)

3) Truffat (Ob. cit. pág. 21)

4) III Congreso Argentino de Derecho Concursal (Derecho Concursal Argentino, tomo I, Editorial Ad Hoc, pág. 576 v. ss.)

Oba,

Este criterio ha merecido acogida jurisprudencial en reciente fallo de la Cámara en lo civil y comercial de tercera nominación en los autos caratulados "García Héctor - Quiebra propia" y constituye la opinión doctrinaria que mejor se ajusta a la teleología de la ley concursal.

El trabajo de los Juzgados de Menores de Prevención con el menor adicto

Por Jorge L. Carranza

"El objetivo del proceso es ayudar a todos a cambiar" (Eduardo Cárdenas. La Ley, t. 1998-A- Sec. Doctrina, página 1091)

Sumario: I) Justificación. II) ¿Por qué actúa el juez de Menores? III) ¿Para qué actúa el juez de Menores? IV) Fundamentos legales. V) ¿Qué sucede en la práctica? VI) Los pasos que se siguen a posteriori. VII) Conclusiones.

I) Justificación

En los últimos años ha aumentado significativamente el número de causas en los Juzgados Preventivos de Menores de la ciudad de Córdoba referidas a la problemática de adicción a estupefacientes de menores, en su mayoría adolescentes.

Históricamente los juzgados han trabajado lo referido a situaciones de riesgo de los niños "víctimas" de malos tratos, correcciones inmoderadas o circunstancias abandonicas; todas encuadradas en la normativa de la ley provincial 4873 (reformada por las leyes 8498 y 8632).

Las alteraciones de conducta que padece el menor adicto presentan aristas especialísimas que requieren de un accionar distintivo con el que se apunta a subvertir el daño a la salud que se está ocasionando y contener a un grupo familiar fisurado en su estructura.

Las siguientes reflexiones obedecen a la necesidad de repensar el obrar de los juzgados atento a la especificidad y particularidad que presenta esa casuística.

II) ¿Por qué actúa el juez de Menores?

Los encargados por la naturaleza y la ley de la formación de los niños son sus padres. La patria potestad (art. 264 ysgts. CC) es una institución anterior al Estado, el que se limita a regularla e interviene excepcionalmente (1).

Llegan a los juzgados padres reclamando la intervención estatal debido a la problemática adictiva de sus hijos. Recurren a la Justicia cuando ya la situación los ha desbordado completamente. Y está bien que así sea. En la práctica cotidiana vemos que el adolescente, para consumir droga, viene protagonizando robos domésticos cotidianamente; amenaza y llega hasta a golpear a sus padres o hermanos tornándose incontrolable. Ante la pregunta de que si aquí nos encontramos con un menor en riesgo, la respuesta es afirmativa. En estos casos, la patria potestad se muestra impotente para sustraerlo de esa problemática. A ello se suma que generalmente existen en el hogar otros niños que están siendo vulnerados en sus derechos por parte de su hermano quien no escatima estratagemas para conseguir sus objetivos.

Ya hemos dicho: "...el Patronato de Menores es una potestad tuitiva, subsidiaria y dispone de los órganos públicos encargados de su ejercicio. Decimos tuitiva en el sentido tutelar de dar protección a aquel niño que no cuenta con la misma; decimos subsidiaria porque intervendrá si y solo si dicho niño se encuentra desprotegido de quienes naturalmente deben hacerlo" (2).

III) ¿Para qué actúa el juez?

De la lectura de los distintos expedientes referidos a la temática, en los informes técnicos adjuntados podemos leer que se trata de adolescentes con conductas inadaptadas, transgresores (que no tienen internalizada la ley ya que generalmente hay un padre ausente, ya se trate de una ausencia física o psíquica). Se produce una sobreprotección materna, que se limita tan solo a satisfacer los deseos de su hijo.

Carlos Díaz Usandivaras juntamente con otros autores opina: "Podemos agrupar las funciones de los padres o parentales, en dos tipos que llamamos: a) Nutritivas: Todas aquellas que implican satisfacer

1) "Patria potestad y patronatos del Estado: Los juzgados de Menores de Prevención", *Semanario Jurídico* N° 1207, página 187.